

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEASISTENCIA DOMICILIARIA

Art. 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 y 142 de la Constitución y del art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 57 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de acuerdo con el Programa Provincial de Telasistencia Domiciliaria de esta Diputación, se establece la Tasa por prestación del Servicio de Telasistencia Domiciliaria, que regirá en el ámbito territorial de aquellos municipios y Entidades Locales Autónomas de la provincia de Granada de menos de 20.000 habitantes.

Art. 2. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la prestación del Servicio de Telasistencia Domiciliaria en el ámbito territorial mencionado, consistente en *Servicio de Teleasistencia Domiciliaria con unidad móvil*.

El servicio se presta 24 horas al día los 365 días del año, desde el centro de atención, con la intervención de su personal y/o la movilización de recursos públicos y con la incorporación de un servicio de vehículos y personal Unidades Móviles, dedicado exclusivamente a este servicio que completa las prestaciones del Centro de Atención con la intervención a domicilio.

Art. 3. SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas que se beneficien del Servicio de Teleasistencia Domiciliaria

prestado por la Diputación Provincial de Granada, en colaboración con los ayuntamientos de la Provincia.

Art. 4. CUOTA TRIBUTARIA

La Tasa se exigirá con arreglo a una tarifa o cuota única de 10€/mes.

Art. 5. GESTIÓN Y COBRO

La gestión y recaudación así como la revisión de los actos dictados en vía de la gestión tributaria corresponde a la Diputación de Granada.

Art. 6. PERÍODO IMPOSITIVO, DEVENGO Y GESTION

6.1. Devengo

a) La obligación de pago de la Tasa regulado en esta Ordenanza nace desde el momento en que se inicia la prestación de cualquiera de los servicios o actividades recogidos en la presente Ordenanza.

b) Las intervenciones de prestación del servicio objeto de la presente Ordenanza se liquidarán por períodos mínimos de un mes.

c) Las interrupciones del servicio deberán comunicarse formalmente con, al menos, un mes de antelación, liquidándose el mes completo en el que aquélla se produzca.

6.2 Gestión

6.2.1.- El pago de la Tasa se realizará:

a) Los sujetos pasivos serán incluidos en las listas cobratorias una vez iniciada la prestación del servicio a la vista de la resolución en virtud de la cual se reconozca el derecho al Servicio de Teleasistencia. A continuación, se practicará por esta Entidad la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá

efectuar el ingreso que proceda, en los plazos previstos en el art. 62.2 de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria.

- b) Tratándose de la prestación del servicio a sujetos pasivos beneficiarios o perceptores del mismo ya autorizados y prorrogados, incluidos en las listas cobratorias, el cobro de la tasa se realizará, por medio de recibo domiciliado, en los cinco primeros días del mes en curso.

6.2.2.- Contra los actos de aplicación y efectividad del tributo regulado por la presente Ordenanza, los interesados podrán interponer el recurso de reposición previsto en el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de la finalización del periodo de exposición pública del correspondiente padrón, que tendrá lugar mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia por periodo de 15 días.

En el supuesto de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, el plazo para la interposición del recurso de reposición se computará a partir del día siguiente al de la finalización del periodo voluntario.

6.2.3.- El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente, según el calendario fiscal establecido por la Agencia Provincial de Administración Tributaria de la provincia de Granada.

6.2.4.- En caso de impago de la tasa en periodo voluntario en los plazos establecidos en los artículos anteriores, se procederá al cobro de la misma por la vía de apremio con la exigencia de los recargos y el interés de demora que proceda de conformidad con lo establecido en la citada Ley General Tributaria.

Art. 7. NORMAS DE APLICACIÓN

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en la Ley de Haciendas Locales, Ley General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias.

Art. 8. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

El incumplimiento del deber de corresponsabilidad en el coste del servicio en función de la capacidad económica personal, dará lugar a la suspensión del servicio.

En lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley de Haciendas Locales, Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor y empezará a regir al día 1 de mayo de 2013 y estará vigente en tanto no se apruebe su modificación o derogación expresa.